REGLAMENTO (CEE) Nº 3521/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1988

por el que se modifican varios Reglamentos del régimen agromonetario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1315/88 (²), y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 (⁴), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, como consecuencia de la entrada en vigor de la nomenclatura combinada, deben modificar varios Reglamentos del régimen agromonetario; que tales modificaciones afectan al Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agraria común (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 590/86 (°), así como al Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3403/88 (8), al Reglamento (CEE) nº 3154/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se regulan las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 361/88 (10), al Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios (11), cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 1866/88 (12) y al Reglamento (CEE) n° 31.56/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, sobre medidas transitorias relativas a la aplicación del montante compensatorio monetario (13); que se trata de adaptaciones de carácter puramente técnico;

(i) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(i) DO n° L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.
(ii) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(iv) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.
(iv) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.
(iv) DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 1.
(iv) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.
(iv) DO n° L 299 de 1. 11. 1988, p. 57.
(iv) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 9.
(iv) DO n° L 35 de 9. 2. 1988, p. 15.
(iv) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.
(iv) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.
(iv) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 27.
(iv) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 27.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, corresponde a la Comisión llevar a cabo las adaptaciones de carácter técnico de los actos comunitarios que contengan la nomenclatura combinada; que las modificaciones de fondo se deben efectuar siguiendo el procedimiento establecido por los correspondientes actos agrícolas de la Comisión o del Consejo;

Considerando que, hasta la fecha, cuando no se respetaban los plazos para el depósito de productos en almacenes de avituallamiento o para la presentación de las pruebas necesarias para obtener el pago de los montantes compensatorios monetarios, no se concedían éstos; que parece conveniente flexibilizar la normativa; que, a tal efecto, procede adoptar medidas que correspondan a las previstas en el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (14);

Considerando que el impreso del documento de tránsito comunitario y del ejemplar de control T5 ha sido objeto de una modificación; que, por consiguiente, procede modificar algunas de las referencias a dicho documento en el Reglamento (CEE) nº 3154/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra c) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3152/85 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) subvenciones que hubieren sido objeto de una fijación anticipada para los envíos de arroz del código 1006 de la nomenclatura combinada al departamento francés de ultramar de la Reunión;

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3153/85 quedará modificado como sigue :

- 1. El segundo guión de la letra c) del apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
 - para todos los productos, con exclusión de la leche desnatada en polvo, de la mantequilla y de los productos del código 0405 00 90 de la nomenclatura combinada, se calcularán sin tener en cuenta los costes de transformación incluidos en el precio de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo; ».

⁽¹⁴⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

- 2. El primer guión del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
 - los productos de los códigos 2007 91 10, 2007 99 10, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35 y 2007 99 39 de la nomenclatura combinada contemplados en el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo (*) que tengan un contenido en azúcares superior al 50 % en peso.
 - (*) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. »

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 3154/85 quedará modificado como sigue:

- 1. Las letras a), b) y c) del artículo 6 se sustituirán por le texto siguiente:
 - « a) el código de la nomenclatura combinada;
 - b) en su caso el código adicional utilizado para la fijación de los montantes compensatorios monetarios, así como la designación de los productos según la nomenclatura utilizada para los montantes compensatorios monetarios;
 - c) la masa neta de los productos o, en su caso, la cantidad expresada en la unidad de medida que se deba utilizar para el cálculo del montante compensatorio monetario por cada código NC. »
- 2. El apartado 6 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:
 - 6. En lo concerniente a las mercancías obtenidas que se regulen por el Reglamento (CEE) nº 3033/80, que contengan productos comprendidos en los códigos 1702 ó 2106 90 30 a 2106 90 59 de la nomenclatura combinada y que se hayan obtenido a partir de cereales o de cereales transformados, las cantidades de productos de base efectivamente utilizadas y las cantidades teóricas indicadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3034/80 se reagruparán, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4, en las dos categorías siguientes:
 - cereales y cereales transformados ; lactosa, azúcar y jarabes de azúcar
 - leche y productos lácteos, salvo la lactosa. >
- 3. Las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9 se sustituirán por el texto siguiente:
 - « a) el código NC;
 - b) en su caso el código adicional utilizado para la fijación de los montantes compensatorios monetarios, así como la designación de los productos según la nomenclatura utilizada para los montantes compensatorios monetarios;
 - c) la masa neta de los productos o, en su caso, la cantidad expresada en la unidad de medida que se deba utilizar para el cálculo del montante compensatorio monetario por cada código NC.
- 4. El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :
 - «1. En los intercambios entre Estados miembros, las indicaciones exigidas de acuerdo con lo dispuesto

en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 9 se consigarán, respectivamente, en las casillas 33, 38 (masa neta) o 31 (otra unidad de medida) del documento de tránsito comunitario interno que debe utilizarse.

En caso de que se aplique uno de los regímenes contemplados en el Capítulo primero del Título IV del Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión (*), dichas indicaciones se consignarán en la casilla "designación de las mercancías, del documento previsto para dichos regímenes. Tales indicaciones deberán ser autenticadas por el sello de la aduana de salida.

- (*) DO n° L 107 de 22. 4. 1987, p. 1. »
- 5. Los apartados 1 y 2 del artículo 15 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «1. El pago por parte del Estado miembro exportador del montante compensatorio monetario que debería ser concedido por el Estado miembro importador se subordinará a la presentación de la prueba de que los productos han sido importados en el Estado miembro de que se trate.

Dicha prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T5, en adelante denominado "ejemplar de control,", expedido y utilizado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión (*) y en el presente artículo.

Se cumplimentarán las casillas 33, 38, 103 y 107 del ejemplar de control.

La casilla 104 del ejemplar de control se completará bajo la rúbrica « Otros » con alguna la siguientes menciones :

- Destinado a la importación en (Estado miembro importador)
- Til indførsel i (indførselsmedlemsstat)
- Zur Einfuhr nach (einführender Mitgliedstaat)
- Προοριζόμενο για εισαγωγή στ. (κράτος μέλος εισαγωγής)
- For import into (importing Member State)
- Destiné à l'importation en (État membre importateur)
- Destinato all'importazione in (Stato membro importatore)
- Bestemd voor invoer in (invoerende Lid-Staat)
- Destinado à importação em (Estado-membro importador).

En la casilla 106 del ejemplar de control se consignará alguna de las menciones siguientes:

- Montante compensatorio monetario que concederá (el Estado miembro exportador) por cuenta (del Estado miembro importador)
- Monetære udligningsbeløb ydes af (udførselsmedlemsstat) på vegne af (indførselsmedlemsstat)
- Von (ausführender Mitgliedstaat) für die Rechnung (des einführenden Mitgliedstaats) zu gewährender Währungsausgleichsbetrag

- Νομισματικό εξισωτικό ποσό που χορηγείται από (το κράτος μέλος εξαγωγής) για λογαριασμό του (κράτος μέλος εισαγωγής)
- Monetary compensatory amount to be granted by
 (the Member State of export) on behalf of
 (the importing Member State)
- Montant compensatoire à octroyer par (l'État membre d'exportation) pour le compte de (l'État membre d'importation)
- Importo compensativo da concedere da (lo Stato membro di esportazione) per conto di (lo Stato membro di importazione)
- Door (de uitvoerende Lid-Staat) namens (de invoerende Lid-Staat) toe te kennen monetair compenserend bedrag
- Montante compensatório monetário a conceder pelo (Estado-membro de exportação) por conta (do Estado-membro de importação).
- 2. Cuando los productos hayan sido objeto de una importación, la aduana competente del Estado miembro de destino cumplimentará la casilla "control de la utilización y/o del destino", añadiendo a la frase "han recibido la utilización y/o el destino declarado(s) en el anverso el", con la fecha de aceptación de la declaración de los productos para la importación.
- (*) DO n° L 270 de 23. 9. 1987, p. 1. »
- 6. El apartado 2 del artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente :
 - « 2. Salvo en caso de fuerza mayor, los documentos relativos a la concesión de los montantes compensatorios monetarios deberán presentarse dentro de los doce meses siguientes al día en que las autoridades aduaneras hayan aceptado la declaración de importación o la de exportación.

Cuando se presente la prueba de haberse cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa comunitaria dentro de los seis meses siguientes al plazo de doce meses el montante compensatorio monetario que se pagará será igual al 85 % del que se habría pagado si se hubieran respetado todos los requisitos.

Cuando el montante compensatorio monetario se haya pagado por anticipado en virtud de los dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 y, dentro de los seis meses siguientes al plazo de doce meses, se presente la prueba de haberse cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa comunitaria, el montante que se rembolsará será igual al 85 % del importe de la garantía. »

- 7. Se insertará el siguiente artículo 17 bis:
 - « Artículo 17 bis
 - 1. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando no se haya respetado el plazo de treinta días para el depósito en almacenes de avituallamiento previsto en el apartado 4 del artículo 16, el montante compensatorio monetario que se deba conceder se reducirá primero en un 15 %. El importe restante se reducirá, además,

- en un 10 % del importe restante por cada día en que se sobrepase el plazo de 30 días.
- 2. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la prueba prevista en el apartado 2 del artículo 17 se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de doce meses y no se haya respetado el plazo de 30 días mencionado en el apartado 1, el montante que se pagará será igual al montante compensatorio monetario, reducido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, menos el 15 % del montante que se habría pagado si se hubieran respetado todos los plazos.
- 3. El montante compensatorio monetario total perdido no podrá sobrepasar el importe total del montante compensatorio monetario que se habría pagado si se hubieran cumplido todos los requisitos. *
- 8. Las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 19 se sustituirán por el texto siguiente:
 - « 3. a) A efectos del apartado 1, cuando antes de llegar a su destino un producto, cuyas formalidades aduaneras de exportación se hayan cumplido, transite por el territorio de Estados miembros diferentes de aquél en el que se hayan llevado a cabo dichas formalidades, deberá probarse que dicho producto ha alcanzado el destino previsto mediante la presentación del ejemplar de control T5 expedido y utilizado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87 y en el presente Reglamento.
 - b) En los casos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1, se cumplimentarán las casillas 33, 38, 103 y 107 del ejemplar de control. En la casilla 104 se efectuarán las anotaciones que correspondan.
 - c) En los casos de suministros a plataformas, se cumplimentarán las casillas 33, 38, 103 y 107 de dicho ejemplar. La casilla 104 se completará bajo la rúbrica "Otros," con alguna de las menciones siguientes:
 - Suministro para abastecimiento de plataformas
 - Proviant til platforme
 - Bevorratungslieferung für Plattformen
 - Προμήθειες τροφοδοσίας για εξέδρες
 - Catering supplies for platform
 - Livraison pour l'avitaillement des platesformes
 - Provviste di bordo per piattaforma
 - Leverantie voor boordproviand aan platform
 - Fornecimento para abastecimento das plataformas. »
- 9. El apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:
 - 1. Los Estados miembros estarán autorizados a no aplicar montantes compensatorios monetarios al maíz del código NC 1005 90 00 que se exporte temporalmente de un Estado miembro a otro para su secado. »

- 10. Los apartados 1, 2 y la frase introductoria del apartado 3 del artículo 31 se sustituirán por el texto siguiente:
 - 1. Las notas complementarias, 2 del Capítulo 4 y 2 del Capítulo 10 de la nomenclatura combinada, así como el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (*), se aplicarán mutatis mutandis al montante compensatorio monetario que deba percibirse en la importación de un producto procedente de un tercer país.
 - 2. Las siguientes disposiciones se aplicarán mutatis mutandis cuando deba percibirse un montante compensatorio monetario a la exportación de un producto destinado a un tercer país o a la importación o exportación efectuada con ocasión de los intercambios intracomunitarios:
 - nota complementaria 5 del Capítulo 2 de la nomenclatura combinada,
 - nota complementaria 2 del Capítulo 4 de la nomenclatura combinada,
 - nota complementaria 2 del Capítulo 10 de la nomenclatura combinada,
 - nota complementaria 1 del Capítulo 11 de la nomenclatura combinada,
 - Reglamento (CEE) nº 2727/75.
 - 3. Los montantes compensatorios monetarios que deban concederse para las mezclas comprendidas en los Capítulos 2, 10 u 11 de la nomenclatura combinada se determinarán de la siguiente manera:
 - (*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 18. »

Artículo 4

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 se sustituirá por el texto siguiente:

En lo relativo a los productos de los códigos NC 0402 10 91, 0402 10 99, 0404 29, 0402 99, 0403 10 31, 0403 10 33, 0403 10 39, 0403 90 31, 0403 90 33, 0403 90 39, 0403 90 61, 0403 90 63, 0403 90 69, 0404 90 51, 0404 90 53, 0404 90 59, 0404 90 91, 0404 90 93 y 0404 90 99, el montante compensatorio monetario sólo podrá fijarse por anticipado cuando

también se fije por anticipado la restitución a la exportación para todos los elementos del producto de que se trate ».

Artículo 5

El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3156/85 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 8

- 1. Cuando se trate de exportaciones que, realizadas a partir de las procedencias mencionadas en la primera columna de la letra A y en la tercera columna de las letras B y C del Anexo II, tengan por objeto productos del código NC 0405 00 90, que estén fabricados a partir de productos del código NC 0405 00 10, el montante compensatorio monetario vigente el día anterior a la fecha de la modificación seguirá siendo aplicable si no se cumplen para estos últimos productos las condiciones contempladas en el primer y tercer guión del apartado 1 del artículo 3 o en el primer y tercer guión del artículo 4.
- 2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, no se considerarán obtenidos en los Estados miembros mencionados en la primera columna de la letra A y en la tercera columna de las letras B y C del Anexo II aquellos productos del código NC 0405 00 10, procedentes de otro Estado miembro o de un tercer país, que hayan sido objeto de una o varias transformaciones sustanciales en los Estados miembros mencionados en la primera columna de la letra A y en la tercera columna de las letras B y C del Anexo II ».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los puntos 1, 3, 5 y 8 del artículo 3 sólo se aplicarán a las operaciones cuyas delcaraciones se acepten a partir del 1 de enero de 1989.

Los puntos 6 y 7 del artículo 3 se aplicarán, asimismo, a las operaciones cuyos expedientes continúen abiertos en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1988.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente